



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, Once (11) de marzo de dos mil quince (2015)

REFERENCIA	
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
DEMANDANTE	UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA
DEMANDADO	GILDARDO ANTONIO GALLEGO NOREÑA
DECISIÓN	DECRETA MEDIDA CAUTELAR – SUSPENSIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la medida cautelar solicitada por la parte actora, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

- 1.** La **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA** interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de LESIVIDAD pretendiendo que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la **Resolución Administrativa 014 del 24 de enero de 2001**, en la que se ordenó pagar al señor GILDARDO ANTONIO GALLEGO NOREÑA el valor que resulta de la aplicación del IBL que consagra el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, dentro de la pensión de jubilación que tiene reconocida, y como consecuencia de ello que se ordene al demandado a restituir las sumas pagadas en virtud de dicho acto que corresponden a \$45'546.331,43 más los valores que se generen con posterioridad.
- 2.** En el mismo escrito de demanda, a folios 29 del expediente, la parte demandante presentó medida cautelar consistente en la **suspensión provisional del acto administrativo demandado**, indicando que el acto administrativo acusado viola en forma flagrante el artículo 48 de la Constitución Política, al interpretar erróneamente el contenido del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, asimismo, que el artículo 151 de la Ley 100 de 1993 concordado con el Decreto 1068 de 1995 artículo 5º y el artículo 131 de la Ley 100 de 1993, asignan la competencia para el reconocimiento de las pensiones a la administradora de pensiones a la que se encontrare afiliado el empleado o trabajador.
- Sumado a lo anterior, señala la entidad accionante que la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA no estaba facultada por la ley para incluir como factor de cotización las primas de servicios, navidad y vacaciones no sólo por no estar expresamente contempladas como tal así constituyan salario.

Adiciona la entidad demandante que la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA sin ser la competente para el reconocimiento de la pensión, asumió temporalmente un pago que en el evento de considerarse que había lugar a efectuar, le correspondía a la administradora de pensiones y no al empleador tal como lo dispuso el artículo 14 del Decreto 692 de 1994 y el artículo 5 del Decreto 1068 de 1995.

3. Mediante auto del 23 de septiembre de 2014, notificado por estados el día 26 del mismo mes y año, este Despacho admitió la demanda de la referencia (Fls 372 y 373), y en auto separado también del 23 de septiembre de 2014, notificado por estados en la misma fecha que el auto admisorio de la demanda, se concedió traslado de la solicitud de suspensión provisional presentada por la parte actora, conforme lo dispone el artículo 230 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Fls 374).

4. Debido a que el artículo 199 del CPACA contempla como notificación personal la surtida por correo electrónico, la notificación de las anteriores decisiones quedó supeditada al envío que hiciera la parte actora de los correspondientes traslados a las entidades accionadas.

5. Los traslados fueron retirados por la parte actora el día 22 de octubre de 2014 (Fls 380), y su envío se acreditó el día 29 del mismo mes y año (Fls 404).

6. El día 29 de octubre de 2014 se acercó a las instalaciones del Despacho el señor GILDARDO ANTONIO GALLEGO NOREÑA (DEMANDADO) y se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda y del auto que corrió traslado de la medida cautelar (Fls 381). La correspondiente notificación por correo electrónico a los demás interesados se surtió el día 03 de marzo de 2015 (Fls 462).

7. Mediante escrito del 31 de octubre de 2014, el demandado obrando por conducto de apoderado se pronunció respecto de la medida cautelar solicitada (Fls 382 y 383).

Manifestó oponerse a la solicitud por cuanto no surge una violación del análisis del acto administrativo acusado frente a las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas. Igualmente que sería improcedente desconocer el beneficio a la parte más débil que es el demandando, y por ende el derecho que viene disfrutando tiene que ser asumido por la entidad demandante. Igualmente señala que antes de tomar la decisión de la medida cautelar debe integrarse el litisconsorcio con COLPENSIONES.

Conforme al sistema de prelación de procesos para trámite determinado por el Juzgado de acuerdo a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la medida cautelar solicitada, para lo cual el Despacho tendrá las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- en sus artículos 229 y siguientes regula lo concerniente a las medidas cautelares en el nuevo procedimiento judicial administrativo, señalando específicamente en el artículo 231, como una medida cautelar **LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**, la cual procederá cuando del análisis del acto administrativo y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas en la demanda o de las pruebas allegadas con la solicitud se desprenda una violación de las normas imploradas.

2. Vale la pena poner de presente que la facultad de suspensión provisional de los actos administrativos tiene origen constitucional, toda vez que el artículo 238 de la Constitución Política atribuye a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competencia para ***"...suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial"***.

3. Los requisitos para decretar medidas cautelares se encuentran contemplados en el artículo 231 del CPACA Así:

"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que **resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.***
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) **Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable,** o*
 - b) **Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios**."*

4. Frente al tema de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, la Sección Quinta (5ª) del Consejo de Estado se ha pronunciado recientemente, con relación al cambio que implica su nueva regulación en la Ley 1437 de 2011 en comparación con la normatividad anterior, pues presupone

una **flexibilización de esta figura jurídica**, en una primera providencia señaló de forma general, lo siguiente:

*"Cabe resaltar que uno de los mayores cambios entre la anterior legislación (Decreto 01 de 1984) y la actual (Ley 1437 de 2011) es la **flexibilización de los requisitos** para que se decrete la medida de suspensión provisional; así, mientras el artículo 152 del C.C.A.¹ establecía que era necesario para la prosperidad de la medida la **manifiesta contradicción** entre las normas alegadas como vulneradas y el acto acusado, o de éste con las pruebas; ahora con el C.P.A. y de lo C.A., basta que de la comparación se evidencie la **mera contradicción** entre el acto acusado y las normas cuya violación se alega, o del acto con las pruebas."*²

Luego, en una segunda providencia, mencionó los nuevos aspectos que debe tener en cuenta el juzgador al momento de analizar una solicitud de suspensión provisional, dentro del nuevo marco normativo:

*"La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: **1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas alegadas con la solicitud. 2º) Además, señala que esta medida cautelar se debía solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.**"*

*"Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: **1º) realizar análisis** entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y **2º) que también pueda estudiar** las pruebas alegadas con la solicitud."*

¹ El tenor literal del artículo es el siguiente: **Artículo 152: Procedencia de la suspensión.** El Consejo de Estado y los tribunales administrativos podrán suspender los actos administrativos mediante los siguientes requisitos:

1. Que la medida se solicite y sustente de modo expreso en la demanda o por escrito separado, presentado antes de que sea admitida.
2. Si la acción es de nulidad, basta que haya manifiesta infracción de una de las disposiciones invocadas como fundamento de la misma, por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud.
3. Si la acción es distinta de la de nulidad, además se deberá demostrar, aunque sea sumariamente, el perjuicio que la ejecución del acto demandado causa o podría causar al actor".

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta (5ª). Bogotá, dieciocho (18) de septiembre de dos mil doce (2012). Expediente: 11001-03-28-000-2012-00049-00. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro.

"Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término "surgir" - (del latín surgere)- significa aparecer, manifestarse, brotar.³"

*"En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera **manifiesta**, apreciada por **confrontación directa** con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud."*

*"De las expresiones "manifiesta" y "confrontación directa" contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura **excluía** que el operador judicial pudiera incursionar en **análisis o estudio**, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer "prima facie", esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno."⁴*

Igualmente, la Máxima Corporación de la Jurisdicción Contencioso Administrativa resalta uno de los principios que debe observar el juez, cuando realice el estudio sobre la pertinencia o no de decretar la medida cautelar:

*"Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: **"La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento"**, es preciso entonces que el juez sea **muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (...), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.**"⁵*

Teniendo claro el nuevo alcance de la suspensión provisional de los actos administrativos, después de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011; se pasa al análisis del caso concreto.

5. CASO EN CONCRETO.

5.1. En el presente caso la parte demandante solicitó como medida cautelar la suspensión provisional del acto administrativo contenido en la **Resolución Administrativa 014 del 24 de enero de 2001**, en la que se ordenó pagar al señor

³ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición, consultado en <http://lema.rae.es/drae/?val=surja>

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta (5ª). Bogotá, trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012). Radicado número: 11001-03-28-000-2012-00042-00. Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia.

⁵ Ibídem.

GILDARDO ANTONIO GALLEGU NOREÑA el valor que resulta de la aplicación del IBL que consagra el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, dentro de la pensión de jubilación que tiene reconocida.

5.2. En un asunto con similitud al asunto de la referencia, donde también la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA pretendía la nulidad de un acto por ella expedido (Resolución Administrativa) mediante el cual ordenó pagar a la señora MARÍA EUGENIA LONDOÑO FERNÁNDEZ el valor que resultaba de la aplicación del Ingreso Base de Liquidación consagrado en el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y se accedió a una solicitud de reliquidación de subrogación, el H. Tribunal Administrativo de Antioquia⁶ emitió pronunciamiento DECRETANDO LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.

En dicha providencia, el H. Tribunal sostuvo que con la expedición de la Ley 100 en desarrollo del artículo 48 de la Constitución Política, el Legislador creó un Sistema General de Seguridad Social integrado por tres sistemas, el pensional, el de salud y el de riesgos profesionales. A partir de la entrada en vigencia de la citada norma se establecieron varias obligaciones a imponer a los empleadores, entre las cuales se encontraba la afiliación de todos sus servidores a dicho sistema, con las excepciones tácitamente establecidas en la misma norma.

Señaló la Corporación, que bajo la potestad reglamentaria, el Gobierno Nacional profirió el Decreto 691 de 1994, por medio del cual incorporó al Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 a los funcionarios de la Rama Ejecutiva, Nacional, Departamental, Municipal o Distrital, a los de sus entidades descentralizadas, a los servidores públicos del Congreso, de la Rama Judicial, del Ministerio Público, de la Fiscalía, de la Contraloría y a los de la Organización Electoral. Así mismo, tal y como lo había prescrito el artículo 151 de la Ley 100 de 1993, advirtió que para los servidores del orden nacional la vigencia del sistema general de pensiones comenzaría a regir el primero (1º) de abril de 1994, y para los demás órdenes territoriales a partir del treinta (30) de junio de 1995.

El Tribunal señaló que el artículo 9 del Decreto 692 de 1994 *"Por el cual se reglamenta parcialmente la ley 100 de 1993"*, al reglamentar los temas relacionados con las afiliaciones, cotizaciones, administradoras de pensiones, entre otros del Sistema General de Pensiones, diferenció cuáles serían las afiliaciones al Sistema General de Pensiones de carácter voluntario y cuáles de carácter obligatorio, incluyendo en éste último, a los servidores públicos incorporados al Sistema General de Pensiones. Igualmente, que el artículo 14 del mismo Decreto **fue claro al definir cuál sería la entidad competente para el pago de las pensiones o demás prestaciones a que hubiere lugar**, así: *"(...) Será responsable del pago de las pensiones o prestaciones económicas a que haya lugar, la administradora que haya recibido o le*

⁶ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA. SALA SEGUNDA DE ORALIDAD. Magistrado Ponente: GONZÁLO ZAMBRANO VELANDIA. 04 de noviembre de 2014. Radicado: 05001233300020140157200.

corresponda recibir el monto de las cotizaciones del período en el cual ocurre el siniestro o hecho que da lugar al pago de la pensión o prestación correspondiente”.

Posteriormente el decreto 1068 de 1995 “*por el cual se reglamenta la entrada en vigencia del sistema general de pensiones en los niveles departamental, municipal y distrital, la constitución de los fondos de pensiones del nivel territorial, y la declaratoria de solvencia de las cajas, fondos o entidades de previsión social del sector público del nivel territorial*”, en su artículo 5 **reiteró que sería responsable del pago de las pensiones o prestaciones económicas a que hubiere lugar , la entidad administradora de pensiones que hubiere recibido o le correspondiera recibir el monto de las cotizaciones del período en el cual ocurriera el siniestro o hecho que diera lugar al pago de la prestación correspondiente.**

Con el análisis expuesto concluyó el H. Tribunal en la providencia que se ha tomado como eje:

*"De conformidad con las normas transcritas se tiene que a partir de la afiliación al Sistema General de Seguridad Social de los servidores públicos, trabajadores oficiales y personal docente de las Universidades Oficiales e Instituciones Oficiales de Educación Superior, la cual debía realizarse a más tardar al treinta (30) de junio de 1995, la entidad competente para el reconocimiento y pago de las pensiones y demás prestaciones económicas sería **la entidad administradora de pensiones que haya recibido o le correspondiera recibir el monto de las cotizaciones del período en el cual ocurriera el siniestro o hecho que diera lugar al pago de la prestación correspondiente, en el caso objeto de estudio, al Instituto de Seguros Sociales**"*⁷ (Negritas fuera de texto).

Advirtió además la Corporación que de conformidad con el artículo 4 del Decreto 2337 de 1996, las únicas obligaciones de reconocimiento pensional que quedarían a cargo de los entes universitarios oficiales a partir del 30 de junio de 1995 serían: i) pago de pensiones de vejez o jubilación, invalidez y de sobrevivencia o sustitución de pensionados que estas entidades tenían a su cargo y el reconocimiento y pago de quienes tenían cumplidos los requisitos para tener derecho a la pensión de vejez o jubilación, invalidez y sobrevivencia de acuerdo con el régimen pensional vigente, antes del 23 de diciembre de 1993; ii) pago de pensiones de vejez o jubilación, de invalidez y de sobrevivencia o sustitución de quienes cumplieron los requisitos entre el 23 de diciembre de 1993 y el 30 de junio de 1995 o la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones en el orden territorial o en la respectiva institución, según sea el caso, o entre esta última fecha y el 31 de diciembre de 1996; y iii) pago de pensiones de aquellos empleados públicos, trabajadores oficiales y personal docente que han cumplido con el tiempo de servicios al 31 de diciembre de 1996 y no han llegado a la edad señalada para adquirir el derecho a la pensión, de acuerdo con el régimen que los venía rigiendo, siempre y cuando no se encuentren afiliados a algunas de las Administradoras del Sistema General de Pensiones.

⁷ Ibídem.

Por otro lado, en lo que refiere al artículo 36 de la Ley 100 de 1993, mediante el cual se consagra el régimen de transición, debe entenderse que el beneficio derivado del mismo consistente en una prerrogativa de aplicación ultractiva de las reglas de los regímenes a los que se encontraban afiliados sus beneficiarios, relacionadas con los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo, más no del Ingreso Base de Liquidación, pues, dicho concepto no estaría cobijado por la citada transición, en consecuencia, no pueden ingresos sobre los que no se realizaron cotizaciones al sistema, conformar el IBL de la pensión de vejez reconocida al trabajador beneficiario del régimen de transición.

Concluyó la Corporación manifestando que con la expedición de los actos acusados se adjudica un derecho económico de carácter laboral que genera una afectación significativa al patrimonio público, como interés general y por haberse encontrado una notable contrariedad entre ellos y las normas superiores, procede el decreto de la medida cautelar.

En el presente caso, la parte demandante solicitó de manera expresa la suspensión provisional de la Resolución No. 014 del 24 de enero de 200, por medio de la cual la Universidad de Antioquia se adjudicó el pago a favor del señor GILDARDO ANTONIO GALLEG0 NOREÑA del valor que resulta de la aplicación del Ingreso Base de Liquidación al que consideraba tenían derecho los beneficiarios del régimen de transición que al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993 les faltaba diez (10) años o menos para adquirir la pensión de vejez y que no fue reconocido por el Instituto de Seguros Sociales, en aplicación del inciso tercero del artículo 36 ibídem.

El acto en comento explícitamente señala:

"RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA 014
Por la cual se ordena un pago. (...)

*1. Que la Administradora de Pensiones del Seguro Social –Seccional Antioquia- mediante Resolución 12854 del 14 de septiembre de 2000, concedió la pensión de jubilación al señor GILDARDO ANTONIO GALLEG0 NOREÑA, identificado con cédula de ciudadanía 6.784.103, a partir del 20 de diciembre de 1999 y por la suma mensual de \$1.695.922.
(...)*

7. Que la liquidación de la diferencia conforme a lo señalado anteriormente, tomando en cuenta lo devengado por el recurrente desde el 1 de julio de 1995 hasta la fecha de retiro de su servicio, incluyendo las primas de navidad, de vacaciones y prima de servicios, que constituyen factor salarial, queda de la siguiente manera:

Concepto	Valor
IBL con primas	2.439.067
Valor del 75%	1.829.300
Pensión ISS	1.695.922
Valor Subrogación	133.378

8. Que la diferencia entre la pensión que reconoce el Seguro Social y la que resulta de la aplicación del Ingreso Base de Liquidación que consagra

el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es de \$133.379 mensuales a partir del 20 de agosto de 1999.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Asumir temporalmente la diferencia que existe entre la pensión que reconoce el Seguro Social y la que resulta de la aplicación del Ingreso Base de Liquidación que consagra el inciso tercero del artículo 36 de la LEY 100 de 1993, al señor GILDARDO ANTONIO GALLEGO NOREÑA (...), por la suma de \$133.378 a partir del 20 de agosto de 1999, suma que se incrementará anualmente, según lo establecido en la Ley 100 de 1993, hasta que dicha Entidad lo reconozca, bien motu proprio, o por orden judicial. (...)"

Es clara la Resolución acusada al indicar en su parte considerativa que el Instituto de Seguros Sociales reconoció al señor GILDARDO ANTONIO GALLEGO NOREÑA la pensión de jubilación a partir del 20 de diciembre de 1999, quien era beneficiario del régimen de transición regulado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por lo que al beneficiarse con la aplicación de dicho régimen la pensión se le debió liquidar teniendo como base el promedio de lo devengado en el tiempo que le faltare para pensionarse, así mismo se indicó en dicho acto administrativo que el ISS no aplicó debidamente el inciso 3 de la mencionada norma y que la Universidad de Antioquia mediante la Resolución Rectoral No. 12094 de 4 de mayo de 1994 se subrogó en una obligación del Instituto de Seguros Sociales con los servidores de la Universidad que al momento de entrar en vigencia el Sistema de Seguridad Social les faltare menos de 10 años para adquirir su derecho pensional.

En dicho acto administrativo la Universidad de Antioquia le reconoció al señor Jaime de Jesús Mejía Álvarez una diferencia de 133.378, correspondiente a la diferencia existente entre la pensión de vejez reconocida por el Instituto de Seguros Sociales y la que resulta al aplicar correctamente el ingreso base de liquidación consagrado en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, condicionando dicho reconocimiento hasta que el Fondo de Pensiones lo hiciera a motu proprio o por orden judicial.

Analizados los cargos de la solicitud de medida cautelar considera el Despacho improcedente el suspensión provisional en lo que refiere a la inclusión de factores, pues si bien las normas deprecadas en la medida cautelar establecen los factores salariales que deben tenerse en cuenta para efectos de liquidar las pensiones de los servidores públicos beneficiarios del régimen de transición sobre los cuales no se hicieron cotizaciones, conforme a la jurisprudencia de unificación del H. Consejo de Estado se ha fijado el alcance de interpretación de las normas en materia de factores salariales, lo cual no permite desconocer los derechos laborales del demandado.

Pese a lo anterior, la medida cautelar solicitada se torna procedente cuando se verifica que en efecto la Universidad de Antioquia usurpó la competencia del Instituto de Seguros Sociales en materia de reconocimiento pensional, al ordenar el pago de la diferencia que resulta al liquidar los factores salariales percibidos por el actor y lo que

efectivamente reconoció el ISS, lo cual implica sin duda un claro detrimento patrimonial de la entidad pública demandante, por cuanto a partir del 20 de diciembre de 1999 está efectuando el pago de \$133.378 a favor del señor GILDARDO ANTONIO GALLEGO NOREÑA sin existir fundamento legal para ello.

Si bien los temas en mención serán objeto de pronunciamiento en la sentencia una vez agotado el debate probatorio, hoy procede la medida cautelar solicitada debido a la existencia de una violación a las normas superiores por parte del acto administrativo acusado, contradicción o violación que no requiere que sea una infracción flagrante o calificada.

De conformidad con los argumentos esbozados, se **CONCEDERÁ LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.**

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA POR LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, en el sentido de **DECRETAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de la **Resolución Administrativa 014 del 24 de enero de 2001,** en la que se ordenó pagar al señor GILDARDO ANTONIO GALLEGO NOREÑA el valor que resulta de la aplicación del IBL que consagra el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, dentro de la pensión de jubilación que tiene reconocida, hasta tanto no se profiera sentencia dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO. Para garantizar la efectividad y cumplimiento de esta providencia notifíquese personalmente por correo electrónico a las partes.

TERCERO. Una vez culminado el término de traslado de la demanda se procederá a convocar a las partes a la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGY PLATA ÁLVAREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA (30º) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, **13 DE MARZO DE 2015.**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Fijado a las 8 a.m.

NATHALIH CEBALLOS CUETO
SECRETARIA